

Las mercancías que sin causa justificada no hayan sido reembarcadas a su debido tiempo satisfarán el impuesto con arreglo a la Tarifa general de Ocupación de Superficie.

Lo que me complace en comunicar a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de octubre de 1961.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 28 de octubre de 1961 por la que se amplian las deducciones señaladas en la Orden de 24 de marzo de 1956 para las bases estimadas por el método de rentas percibidas.

Ilustrísimo señor:

La norma décima del número segundo de la Orden de 24 de marzo de 1956, que valora los signos externos de rentas percibidas, establece que de los rendimientos líquidos estimados conforme a las restantes reglas de dicho precepto sólo se deducirán, en su caso, los gastos previstos en los números cuarto, séptimo y noveno del artículo 7.º de la Ley rectora de la Contribución sobre la Renta, de 16 de diciembre de 1954. Dichos gastos son: Donativos al Estado, Provincia, Municipio o Asociaciones o Fundaciones benéficas, benéfico-docentes o para fines de investigación científica; anualidades satisfechas por alimentos e intereses de deudas y, finalmente, la desgravación que beneficia a las rentas de trabajo.

Quedan, por tanto, excluidos de estas deducciones los gastos de carácter extraordinario ocasionados por razones de enfermedad o acaecimientos excepcionales no suntuarios, a que se refiere el número octavo del artículo 7.º de aquella Ley. Esta excepción puede dar lugar, en los casos en que las bases de ambas estimaciones, directa y por rentas percibidas, sean sensiblemente iguales, a que prevalezca esta última al no admitir la deducción de tales gastos, con lo que parece quebrantarse la homogeneidad que existe entre aquellos métodos de valoración.

En su consecuencia, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Además de las deducciones que de las bases estimadas por el método de rentas percibidas señala la regla décima del número segundo de la Orden de 24 de marzo de 1956, se considerarán también como deducibles los gastos de carácter extraordinario comprendidos en el número octavo del artículo 7.º de la Ley de 16 de diciembre de 1954, sin perjuicio de la comprobación reglamentaria respecto a la naturaleza y cuantía de dichos gastos.

Segundo.—Lo prescrito en el número anterior será de aplicación a cuantas liquidaciones se practiquen sobre ingresos obtenidos en el año 1960 y siguientes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de octubre de 1961.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre la Renta.

ORDEN de 30 de octubre de 1961 por la que se dispone que las solicitudes de Convenios nacionales, provinciales o locales para el pago de los Impuestos sobre el Gasto correspondientes al año 1962 podrán presentarse hasta el día 30 de noviembre del corriente, inclusive, en la forma establecida por la Orden de 27 de septiembre de 1961.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961 establece como período para solicitar los Convenios para pago de los Impuestos sobre el Gasto el mes de octubre del año anterior al de vigencia del mismo.

Los requisitos que por la referida Orden se exige cumplan las solicitudes de Convenio, y el hecho de que para los que se refieren al año 1962 sólo se haya dispuesto por las Agrupaciones, como tiempo hábil, del mes de octubre actual, aconsejando también peticiones formuladas por algunas Agrupaciones, que dicho plazo sea prorrogado.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto, ha tenido a bien disponer que las solicitudes de Convenio nacionales provinciales o locales para el pago de Impuestos sobre el Gasto correspondientes al año 1962 podrán presentarse hasta el día 30 de noviembre del corriente, inclusive, en la forma establecida por la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de octubre de 1961.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Dirección General de Agricultura sobre libertad y venta de los tractores de ruedas.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo primero del Decreto de 21 de julio de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 22 del mismo mes), respecto a las mercancías declaradas de libre importación, entre las que por Resolución de la Dirección General de Comercio Exterior de 19 de julio último («Boletín Oficial del Estado» del 24 del mismo mes) se incluyen en la quinta lista de mercancías liberadas todos los tractores de ruedas.

Esta Dirección General ha resuelto queden en libertad de venta todas las partidas de dichos tractores, cuya importación esté amparada por licencias de mercancía liberada.

Ello no obstante, los importadores seguirán comunicando, al igual que anteriormente, a esta Dirección General de Agricultura los tractores que importen, mediante fotocopia de la licencia de importación, así como las ventas efectuadas, con remisión de fichas de características de los tractores vendidos y compromiso de matriculación por parte del agricultor, a efectos estadísticos y de inscripción en las Jefaturas Agronómicas Provinciales.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 20 de octubre de 1961.—El Director general, Antonio Moscoso.

Sr. Subdirector de Cultivos y Producciones de esta Dirección General.